



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD

N° 0865 -2019-GRA/GRS/GR/OAL



VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente, MIJAIL FRANKLIN TEJADA LICONA con expediente 01241015; y,

CONSIDERANDO:

Que, el recurrente en uso de su facultad de contradicción interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución Directoral N° 142 -2019-GRA/GRS/GR-DRS-CCU-DIREC-OA-RRHH, apreciándose que dicho recurso ha sido interpuesto dentro del plazo legal conforme a lo estipulado en el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 que señala: El término para interposición de los recursos es de 15 días perentorios, cumpliendo además con los requisitos previstos en los artículos 113° y 211° de la misma Ley modificada por el Decreto Legislativo N° 1272.

Que, el artículo 209° de la Ley 27444 establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Que, con fecha 25 de enero del 2019, el Sr. Mijail Franklin Tejada Licona, hijo del (F) trabajador Juan Manuel Tejada Licona, solicita a la entidad se le reconozca el incremento salarial dispuesto en el Decreto Ley N° 25981, con retroactividad al mes de enero del año 1993.

Que, dicha solicitud es declarada improcedente mediante la Resolución Directoral N° 142-2019-GRA/GRS/GR-DRS-CCU-DIREC-OA-U.RR.HH, bajo el fundamento que no se ha demostrado fehacientemente el derecho invocado, dado que no ha presentado la Resolución de nombramiento, boleta del mes de diciembre de 1992, para poder demostrar que se encontraba laborando, así como sus boletas de pago de los meses de Enero y Febrero de 1993; además que el pago que efectuó al personal asistencial y administrativo fue con recursos provenientes del tesoro público.





-2-

Que, si bien con fecha 07 de setiembre del 1992, el Decreto Ley N° 25981 fue promulgado, la misma en su artículo 2° indica que: "Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrá derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esta afecto a la contribución del FONAVI"; la misma tiene una excepción a la regla; el Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-1993, se regulo que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, no comprendía a los Organismos del Sector Público que financiaban sus planillas con cargo a la fuente de Tesoro Público.



Que, siendo así el caso, y revisa dio los actuados, se concluye que la Red de Salud Castilla Condesuyos y la Unión efectuó el pago al personal asistencial y administrativo con recursos provenientes del Tesoro Público, como es el caso del trabajador (F) Juan Manuel Tejada Licona.

Que, en consecuencia y en aplicación a la normativa antes citada, se deduce que el incremento solicitado por el recurrente no puede ser estimado. Ahora, si bien se cita la casación N° 3815-2013-AREQUIPA, es un caso particular en el que si se ha cumplido con el presupuesto regulado en el Decreto Ley N° 25981, y no se ha cuestionado lo indicado en el Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-1993, por lo que no puede ser de aplicación al presente caso; del mismo modo, revisado los medios probatorios, se concluye, además, que no obran las boletas de pago de los meses de Enero y Febrero del año 1993, por lo que no se demuestra que su remuneración haya estado afectas a los aportes del FONAVI.



Que, en mérito a las consideraciones expuestas, al contar el acto administrativo objeto de impugnación con los elementos esenciales de validez, como son la competencia, el objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular, es válido este acto administrativo, no estando inmerso dentro de los vicios del acto administrativo, contenido en el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, más aun si se considera que la resolución se encuentra motivada, tanto fáctica como legalmente.

Que, por tanto, está acreditado que nuestra Entidad ha actuado en el ejercicio de sus atribuciones y disposiciones señaladas en la Ley, en consecuencia, no ha violado ni vulnerado ningún derecho constitucional de la Administrada.

Que, finalmente, dentro del adecuado manejo de la interpretación literal de las normas y en estricta aplicación del Principio de Legalidad debe deslindarse las conjeturas y apreciaciones del recurso de apelación interpuesto, asimismo de la resolución administrativa impugnada se puede apreciar que fluye la argumentación fáctica y jurídica para su cumplimiento, deviniendo en tal sentido en infundada la impugnación interpuesta.

Que, estando con el Visto Bueno del Director de la Oficina de Asesoría Legal y en virtud de la Resolución Ejecutiva Regional N° 005-2019-GRA/GR;

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE SALUD



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD

Nº 0865 -2019-GRA/GRS/GR/OAL

- 3 -

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente **MIJAIL FRANKLIN TEJADA LICONA** en contra de la Resolución Directoral Nº 142-2019- GRA/GRS/GR-DRS-CCU-DIREC-OA-RRHH de la Red de Salud -CCU-APLAO, confirmándose la misma en todos sus extremos, por los motivos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **DECLARAR** por agotada la vía administrativa, en sujeción a lo normado en el artículo 218º de la Ley 27444.

ARTICULO TERCERO. – **DISPONER**, que la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos de la Gerencia Regional de Salud Arequipa, proceda a notificar la presente Resolución al interesado y a las instancias correspondientes dentro del término de Ley para su conocimiento y cumplimiento, bajo responsabilidad.

Dada en la sede de la Gerencia Regional de Salud a los Veintitres (23) días del mes de Mayo del año 2019.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE

EMLJ
C.c Archivo.



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE SALUD

Dr. LEONARDO O. CHIRINOS RAMOS
GERENTE REGIONAL DE SALUD
C.MP 14307

